Función Pública

Concepto 509581 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000509581

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000509581

Fecha: 14/10/2020 04:45:34 p.m.

BogotÃ¡ D.C.

REF: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. La orden de aislamiento por un contacto positivo para COVID 19, interrumpe las vacaciones. RAD. 20209000495062 del 13 de octubre de 2020.

En atenciÃ³n al oficio de la referencia, mediante el cual informa que un funcionario disfrutando del perÃodo de vacaciones, recibe orden de aislamiento preventivo obligatorio por parte de la EPS por contacto estrecho con un positivo para COVID 19, se pregunta si esa orden de aislamiento interrumpe o da origen a acto administrativo de aplazamiento o suspensiÃ³n de vacaciones, menciona que la EPS no expidiÃ³ incapacidad mÃ©dica, Ãºnicamente aislamiento preventivo obligatorio, me permito manifestarle lo siguiente.

El Decreto Ley 1045 de 1978, establece lo siguiente:

Â«ARTÃCULO 8Âº. DE LAS VACACIONES. Los empleados pÃºblicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) dÃas hÃ¡biles de vacaciones por cada aÃ±o de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el dÃa sÃ¡bado no se computarÃ¡ como dÃa hÃ¡bil para efecto de vacaciones. (...)

ARTÃCULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a peticiÃ³n del interesado, dentro del aÃ±o siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.Â»

De conformidad con la norma en cita, todo empleado pÃºblico y trabajador oficial tiene derecho a quince (15) dÃas hÃ¡biles de vacaciones remuneradas por cada aÃ±o de servicios, las cuales deben concederse oficiosamente o a peticiÃ³n del interesado dentro del aÃ±o siguiente a la fecha en que se causen.

Sobre el tema del descanso en virtud de las vacaciones, la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 1997 afirmÃ³:

Â«Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condiciÃ³n mÃnima que

ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicaciÃ³n para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensaciÃ³n en dinero de las vacaciones estÃ¡ prohibida, salvo en los casos taxativamente seÃ±alados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepciÃ³n es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnizaciÃ³n monetaria.Â» (Subrayado fuera de texto).

AsÃ mismo esta CorporaciÃ³n en sentencia C-019 de 2004, seÃ±alÃ³:

Â«El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud fÃsica y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idÃ³neas al solaz espiritual, para incursionar mÃ¡s en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estÃ©tica, para acercarse paulatinamente al hacer artÃstico en sus mÃºltiples manifestaciones.Â»

De conformidad con lo expuesto, una vez cumplido el aÃ±o de servicios, los empleados tienen derecho al descanso remunerado por vacaciones, entendido como el periodo en que el empleado podrÃ¡ reparar sus fuerzas intelectuales y fÃsicas.

El artÃculo 15 del Decreto 1045 ibidem, establece que las vacaciones se podrÃ¡n interrumpir por las siguientes causales:

Â«(…)

a. Por necesidad en el servicio;

b. Por incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado mÃ©dico expedido por la entidad de previsiÃ³n a la cual estÃ© afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio mÃ©dico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsiÃ³n;

c. Por incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los tÃ©rminos del ordinal anterior;

d. Por el otorgamiento de una comisiÃ³n;

e. Por el llamamiento a filas.Â»

AsÃ las cosas, se tiene que las causales para la interrupciÃ³n de las vacaciones, estÃ¡n taxativamente enunciadas en la Ley, por lo que sÃ³lo en esos casos, serÃ¡ posible interrumpirlas.

Ahora bien, es importante destacar que, en el Decreto Ley 491 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional contemplÃ³ una serie de medidas con ocasiÃ³n a la declaratoria de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, no se ha modificado las normas que regulan las prestaciones sociales a favor de los empleados pÃºblicos, como es el caso de lo previsto en el Decreto Ley 1045 de 1978; por consiguiente, los organismos y entidades deben dar cumplimiento a lo normado en el ordenamiento jurÃdico, para tomar las decisiones a que haya lugar en el marco de la vinculaciÃ³n laboral de los empleados pÃºblicos; que para el caso en concreto, con relaciÃ³n a la interrupciÃ³n de las vacaciones, serÃ¡ lo dispuesto por el artÃculo 15 del Decreto 1045 de 1978.

En consecuencia, en criterio de esta DirecciÃ³n JurÃdica se considera que dentro de los casos a interrumpir las vacaciones estÃ¡ la de incapacidad ocasionada por enfermedad, por lo tanto, para el presente caso no es procedente que se interrumpan las mismas, en razÃ³n a que

no existe un incapacidad expedida por el correspondiente servicio mÃ©dico.

Con respecto de las normas de administraciÃ³n de los empleados del sector pÃºblico; asÃ como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrÃ¡ encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta DirecciÃ³n JurÃdica.

El anterior concepto se emite en los tÃ©rminos establecidos en el artÃculo 28 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÃ□PEZ CORTES

Director JurÃdico

ProyectÃ³: Luz Rojas

RevisÃ³: JosÃ© Fernando Ceballos

AprobÃ³: Armando LÃ³pez Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-05-08 09:18:30